

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1094
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Ejecutante	Cooperativa Financiera de Antioquia CFA
Ejecutado	Eucario Humberto Cardona Sánchez
Radicado	05679 40 89 001 2023 00202 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución – Autoriza dirección notificación acreedor hipotecario – Incorpora comisorio auxiliado

Revisado el presente expediente, se observa que el señor Eucario Humberto Cardona Sánchez se encuentra notificado personalmente desde el día 04 de julio de 2023 (fl. Digital No. 07), quien no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, en consecuencia, se torna procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

El señor Eucario Humberto Cardona Sánchez, suscribió a favor de la Cooperativa Financiera de Antioquia CFA pagaré No. 15.337.847 por la suma de \$14.099.614 el 28 de julio de 2021. Quien se obligó a pagar dicho rubro el día 28 de marzo de 2023. Llegada la fecha del vencimiento no ha cumplido con la cancelación del mismo. Por lo que se encuentra en mora del cumplimiento de la obligación contraída.

Finalmente indica que se trata de una obligación, clara expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 720 del 9 de mayo de 2022, se libró orden de pago a favor de la demandante por el capital más los intereses de mora, estos últimos liquidados a la tasa máxima legal autorizada, hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el señor Eucario Humberto Cardona Sánchez se encuentra notificado personalmente desde el día 04 de julio de 2023 (fl. Digital No. 07), quien pese a encontrarse debidamente enterado del proceso, no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no formuló excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá esta agencia judicial a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo el pagaré N° 15337487 suscrito el 28 de julio de 2021, el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Ello, por cuanto contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios.

Pese a lo anterior, el obligado ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por esta al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

En memorial que antecede, indica la apoderada judicial de la parte demandante que los datos de notificación de la acreedora hipotecaria Ana Rita Castrillón Quintero corresponde a la Carrera 49 N° 52 – 54 Santa Bárbara – Antioquia y correo electrónico ritacastrillon@gmail.com. El despacho procede a autorizar la dirección referida, comoquiera que lo que se pretende es surtir la debida notificación de la persona precitada.

Finalmente, agrega al expediente el Despacho Comisorio N° 025, librado el 13 de junio de 2023, debidamente diligenciado por la Inspección de Policía y Tránsito de esta localidad, conforme lo estipulado en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de la Cooperativa Financiera de Antioquia CFA, identificada con NIT Nro. 811.022.688-3 y en contra del señor, Eucario Humberto Cardona Sánchez, identificado con cédula Nro. 15.337.847 por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$14.099.614 por concepto de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 15.337.847 suscrito el 28 de julio de 2021.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, desde el 29 de marzo de 2023 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es la

suma de Setecientos Cuatro Mil Novecientos Cincuenta pesos (\$704.950), a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

QUINTO: Autorizar como datos de notificación de la acreedora hipotecaria Ana Rita Castrillón Quintero la Carrera 49 N° 52 – 54 Santa Bárbara – Antioquia y correo electrónico ritacastrillon@gmail.com.

SEXTO: Incorporar al expediente el Despacho Comisorio N° 025, librado el 13 de junio de 2023, debidamente diligenciado por la Inspección de Policía y Tránsito de esta localidad, conforme lo estipulado en el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 096, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 21 del mes de julio de 2023.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82e02a2e2480309dc8884b6019bbf3594778fdae74b0522bd8cf49dcf08acc9**

Documento generado en 19/07/2023 04:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>